

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 918

Panamá, 7 de noviembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación**

El licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación de **Vilma Jaén de Cerrud**, solicita que se condene al **Banco Hipotecario Nacional** (el Estado Panameño) al pago de B/.600,000.00, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios materiales y morales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de mayo de 2008, visible a foja 18 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en los hechos siguientes:

A. La actora únicamente señala como infringida una norma de la Constitución Política de la República.

De la lectura de la demanda puede advertirse que el apoderado judicial de la actora acusa la actuación del Banco Hipotecario Nacional como infractora del artículo 17 de la

Constitución Política de la República, materia que no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, a ésta únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad de las actuaciones administrativas. Según claramente lo dispone en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Política, la guarda de la integridad de la Constitución es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, es evidente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, no debe darse curso a la demanda de indemnización cuya admisión apelamos. Así lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, de la cual nos permitimos citar el auto de 27 de octubre de 2006, en el que se pronunció en los siguientes términos:

"El Lcdo. Oscar Hernández, en representación de CRISPILIANO QUIRÓZ ROVIRA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado a pagar las diferencias que le correspondan en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE, luego de anulado parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda es inadmisibles por los siguientes motivos:

1- Se citaron como únicas normas violadas los artículos 17 y 70 de la Constitución Política, pese a que la Sala sólo es competente para juzgar la

legalidad de actuaciones de la Administración y no las infracciones de orden constitucional, cuyo examen compete al Pleno;

...

Las motivaciones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador,... NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización promovida por el Lcdo. Oscar Hernández, en representación de CRISPILIANO QUIRÓZ ROVIRA...".

B. La acción ejercida está prescrita.

El informe de conducta rendido por el gerente general del Banco Hipotecario Nacional al Magistrado Sustanciador, hace evidente que los hechos en que se sustenta el reclamo de Vilma Cerrud se iniciaron el 6 de enero de 1998, cuando esta institución, mediante la resolución 05-98 de 6 de enero de 1998, decidió anular la adjudicación del lote K-136 hecha previamente a favor de la ahora demandante; sin embargo, según consta en la foja 16 del expediente judicial, el apoderado judicial de la parte actora acudió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización que nos ocupa, el 18 de abril de 2008, de lo que puede inferirse que la misma es extemporánea a la luz del artículo 1706 del Código Civil que estipula que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año contado a partir de que lo supo el agraviado, términos que en el caso

bajo análisis empezó a transcurrir desde el momento que la entidad demandada emitió la resolución 05-98, es decir, el 6 de enero de 1998. (Cfr. fojas 12 a 16 y 20 a 22 del expediente judicial).

Respecto al tema, ese Tribunal mediante auto de 14 de agosto de 2007 se pronunció de la siguiente manera:

"... en cuanto a la prescripción de la acción, esta Corporación coincide con este criterio, ya que la actuación de la Administración acusada ante esta Corporación se hace efectiva a partir de la sentencia de mérito que expedirá la instancia judicial competente, tal como sucedió con el Auto 1645 de 16 de octubre de 2003, proferido por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que se computará el término de que habla el artículo 1706 del Código Civil.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

'Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
...'

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; según certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil, el día 14 de noviembre de 2000, visible a foja 26 del expediente, el día 12 de diciembre de 1999, Luisa Isilda Sánchez Suiira, falleció a causa de 'arresto cardiorrespiratorio, estado de coma'; y, es decir que a partir de esa fecha, empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción de indemnización

ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 12 de diciembre de 2000; es decir un año después.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el día 30 de enero de 2006, todo lo cual hace su presentación tardía.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito antes citado, no queda otra alternativa que negarle el curso legal al negocio objeto de examen, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, ... PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT".

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita que se **REVOQUE** la providencia de 27 de mayo de 2008 que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma o, en su defecto, se declare **PRESCRITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada